



UNIVERSIDAD
DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

BOLETÍN #5

TRABAJO DE CUIDADOS

Publicación periódica del Observatorio Constitucional de Género del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que sintetiza las discusiones e hitos más relevantes que se han dado en materia de género en la Convención Constitucional.



SESIONES CLAVE EN EL DEBATE

22 de julio 2021

Comisión de Ética

Discusión sobre los servicios de cuidado en la Convención Constitucional.

16 de agosto 2021

Subcomisión de reglamento organización y estructura

Votación de primera propuesta de principio de enfoque de cuidados.

25 de agosto 2021

Comisión de Reglamento

Discusión de indicaciones al principio de enfoque de cuidados.

23 de septiembre 2021

Pleno de la Convención Constitucional

Votación de indicaciones al Reglamento General.

5, 6 y 7 de octubre 2021

Pleno de la Convención Constitucional

Aprobación de las normas vinculadas al cuidado en el Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular.

9 y 24 de noviembre, 7 de diciembre 2021

Comisión de Principios Constitucionales

Exposiciones sobre el cuidado y el principio de cuidados.

30 diciembre 2021

Comisión de Derecho Fundamentales

Ingreso de iniciativa convencional constituyente sobre el derecho al cuidado.



¿QUÉ ES EL CUIDADO?

El concepto de cuidado es un concepto polisémico y transversal, comprensivo de todo el ciclo de la vida de una persona, con distintos grados de dependencia y que atraviesa tanto el ámbito público como privado.¹ Abarca dimensiones materiales, pero también afectos y relaciones.² Definiciones más amplias incorporan además el cuidado del propio cuerpo y ser, del medio ambiente, y de todo lo necesario para entretener una compleja red del sostenimiento de la vida.³

El cuidado se constituye como una problemática de género, en atención a la radicación histórica de esta responsabilidad en las mujeres, y vinculado a ello, su invisibilidad como trabajo propiamente tal. Desde el feminismo, en particular desde la economía del cuidado, se ha relevado la importancia social y económica que posee,⁴ y la necesidad de avanzar hacia “una nueva ecuación entre el mercado, el Estado, las familias y la comunidad”, que lo colectivice.⁵ Desde el enfoque de derechos, se postula también la necesidad de configurar un derecho multidimensional vinculado al cuidado que garantice el acceso universal a este, y las condiciones para su ejercicio en condiciones de dignidad y sin sesgos de género.⁵



La Convención Constitucional ha realizado esfuerzos considerables para incorporar la perspectiva de los cuidados tanto en su funcionamiento como en el debate constitucional. Así, observamos la instalación de esta temática desde las primeras sesiones.

Manifestación de este esfuerzo es el temprano relevamiento de la necesidad de generar normas y mecanismos que resguardaran la participación efectiva de las mujeres electas como convencionales constituyentes. En ese orden de ideas, la preocupación por los cuidados fue central entre las convencionales feministas quienes insistieron en el estrecho vínculo entre el trabajo de cuidados y las posibilidades reales de las mujeres de incidir en el debate constituyente. La discusión abordó dos aspectos centrales del cuidado:

- **Trabajo de cuidados y condiciones para su ejercicio.** Atendiendo a que son las mujeres quienes mayoritariamente ejercen las labores de cuidado, se subrayó la necesidad de que el funcionamiento de la Convención constitucional contara con espacios y mecanismos que facilitaran la compatibilidad del cargo de convencional constituyente con el ejercicio de estas responsabilidades. Se expresaron como preocupaciones en el debate la ausencia de mecanismos y servicios como guarderías, personal de apoyo para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en las dependencias de la convención, facilidades para el desplazamiento de convencionales de regiones fuera de Santiago, entre otras medidas consideradas esenciales.⁶

- **Medidas de auto cuidado.** Por las características del trabajo de elaboración constitucional y los plazos acotados que se dispusieron para el proceso constituyente, se levantaron alarmas respecto a la necesidad de respetar horarios y definir cargas de trabajo compatibles con el descanso, el esparcimiento, la vida familiar y personal de las y los convencionales constituyentes, así como de sus equipos asesores y personal de apoyo de la Convención. Estos elementos revelan una visión amplia respecto al cuidado y sus dimensiones.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la problemática del cuidado ha sido abordada desde distintas aristas. Aunque debe señalarse que no existe al día de hoy una formulación autónoma sobre el derecho al cuidado en los instrumentos internacionales, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos es posible construir un derecho multidimensional al cuidado, comprensivo tanto del derecho a ser cuidado, como de los derechos de las personas cuidadoras.

Se puede afirmar, en primer término, que el derecho al cuidado está incorporado en cada uno de los derechos sociales incluidos en los tratados de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el Protocolo de San Salvador.⁷ Estos derechos, que van desde el derecho a una alimentación de calidad y en cantidad suficiente hasta el desarrollo de sistemas de seguridad social, pasando por el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo, son esenciales para el sostenimiento de la vida en condiciones de dignidad y su efectividad materializa la colectivización del cuidado.

Integran también el núcleo de derechos vinculados al cuidado, aquellos establecidos en favor de grupos en especial situación de vulnerabilidad como lo son las personas mayores, las personas con discapacidad, y las niñas, niños y adolescentes. Vemos el énfasis sobre el cuidado en normas como el art. 17 del Protocolo de San Salvador, que establece que “toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”; el artículo 6 de la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, que dispone la obligación del Estado de garantizar el acceso no discriminatorio a los cuidados integrales y cuidados paliativos; el artículo 18 inc. 1 y 3 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, que asignan al Estado la



¿Qué dicen los estándares de derechos humanos?

responsabilidad de garantizar “el reconocimiento del principio que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño” y de asegurar la infraestructura adecuada para el cuidado de los niños cuyos padres trabajan; el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone que el deber de asegurar el acceso a un nivel de vida adecuado y a la protección social para las personas con discapacidad, incluyendo el acceso a alimentos, vivienda, vestido, agua, a la red pública de protección social, es decir, a vivienda pública, beneficios de jubilación, programas de protección social y de reducción de la pobreza; entre otras.

INICIO DEL DEBATE SOBRE EL CUIDADO

- Disposición de presupuestos para atender a las necesidades de cuidado de las y los convencionales constituyentes. La primera propuesta de normas básicas para el funcionamiento de la Convención Constitucional, emanada de la Mesa Directiva, estableció como uno de los objetivos de la Comisión de Presupuestos y Administración, la propuesta de una política de condiciones laborales para funcionarios y equipos de apoyo de las y los constituyentes, de cobertura en materia de cuidados y de bienestar en el ejercicio de las funciones (número ii, letra c).⁸ Esta propuesta fue aprobada en definitiva conservándose en su redacción original en el articulado definitivo sobre normas provisorias (artículo 8, letra c).⁹

Al año 2015 se estimaba que los hombres dedicaban **2,74** horas al día al trabajo no remunerado, mientras las mujeres dedican en promedio **5,89** horas al día.

Las horas de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado equivalen al **53%** del tiempo total dedicado a las actividades productivas que realiza la población dentro de un año.

Las mujeres realizan más del doble del trabajo doméstico y de cuidado, representando el **71,7%** del tiempo destinado a estas labores.

Se estima que el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados equivale al **22%** del PIB, superando el aporte del resto de actividades económicas del país.





La aproximación inicial a la cuestión de los cuidados se expresó también en el debate reglamentario. El desarrollo más profundo de la discusión se dio respecto a la consagración de un principio relativo a los cuidados en la elaboración del Reglamento General.

La primera propuesta para incorporar el “enfoque de cuidados” se presentó en la Subcomisión de reglamento organización y estructura, y definía dicho enfoque en los siguientes términos: *“Enfoque de cuidados. Reconocer y valorar la labor de cuidado generando las medidas e infraestructuras necesarias con la finalidad de garantizar una participación efectiva en condiciones de igualdad de quienes tienen dichas responsabilidades, propiciando la colectivización de ellas en condiciones de dignidad”*.

→ La norma fue aprobada sin mayor debate por 9 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

Al trasladarse a la Comisión de Reglamento se presentaron dos indicaciones al artículo:

- Para **suprimirla**, bajo el argumento de que el cuidado no guardaba relación con el funcionamiento y la orgánica de la Convención, por lo que no era una materia vinculada al objeto del Reglamento General. Presentada por las constituyentes Marcela Cubillos, Constanza Hube, Rodrigo Álvarez y Rodrigo Neumann.
- Para **complementarla**, agregando el siguiente párrafo: *“El presente principio estará orientado en la búsqueda del derecho universal y multidimensional del cuidado, el cual implica resguardar el derecho a recibir cuidados de todas las personas”*. Presentada por las convencionales Alondra Carrillo, Rosa Catrileo, Miriam Henríquez, Natividad Llanquileo, Janis Meneses, Bárbara Sepúlveda, Carolina Vilches, Ingrid Villena, Daniel Bravo, Hugo Gutiérrez y Luis Jiménez.

→ La indicación supresiva fue rechazada, y la indicación complementaria aprobada por 22 votos a favor y 7 en contra.

Al presentarse la propuesta de Reglamento General al Pleno de la Convención, la norma sobre enfoque de cuidados no fue objeto de indicaciones,¹² **reflejando la consolidación de esta perspectiva como principio en el debate constitucional.**

“ Por primera consagramos y reconocemos el valor del trabajo de cuidados. Una tarea no remunerada que es fundamental para el sostenimiento de la vida. La responsabilidad que establece este principio que mandata a generar las condiciones necesaria para que quienes cuidan hagan ejercicio pleno de sus derechos y además para colectivizar estas tareas no tiene precedentes en la institucionalidad chilena”

Convencional Janis Meneses¹¹

¿Qué dicen los estándares de derechos humanos?

También encontramos normas y estándares referidos a la situación específica de las mujeres y la radicación histórica del trabajo de cuidados en ellas. En el ámbito interamericano, se ha señalado reiteradamente que la vigencia de estereotipos de género y patrones socioculturales que califican a la mujer sobre la base de su función reproductiva, de cuidadora y encargada de las labores del hogar, impactan el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y elevan el riesgo de vivir situaciones de violencia.¹³

La CIDH ha expresado su preocupación por la restricción notable de las posibilidades de acceder a la educación, al empleo y a la participación política de las niñas y mujeres que ejercen labores domésticas o de cuidado.¹⁴ Ha señalado que las mujeres que viven en la pobreza habitualmente se caracterizan por una alta dedicación a estas actividades, por su dependencia económica de parejas o familiares, y por la falta de acceso a la seguridad social.¹⁵ Ha enfatizado en la limitación de la libertad en el uso de su tiempo por la distribución desigual de este trabajo.¹⁶



Por la vía de las indicaciones el enfoque de cuidados incluso extendió su alcance al incorporarse al artículo 31 del Reglamento. La norma reguló la jornada laboral de las y los convencionales constituyentes, fijada en por lo menos 44 horas semanales sin perjuicio de la facultad de la Mesa Directiva y las coordinaciones de Comisión de disponer sesiones y trabajo extraordinario destinadas al desarrollo de labores impostergables.¹⁷

A través de la **indicación N° 92**, convencionales de los bloques Pueblo Constituyente, Movimientos Sociales Constituyentes y Chile Digno, junto a las y los convencionales de Escaños Reservados, propusieron la incorporación de un nuevo inciso final que proponía:

- Una especial consideración al organizar el tiempo de trabajo, hacia las personas que tienen personas bajo su cuidado.
- La información con la mayor antelación posible de todas las actividades de la Convención a quienes desempeñen funciones de cuidado, para la gestión adecuada de este trabajo.
- El cumplimiento de los horarios de inicio y término de las sesiones en los términos dispuestos en las citaciones.¹⁸

Defendiendo la indicación, la convencional Bárbara Sepúlveda enfatizó en la actual **crisis de los cuidados**, considerando la especial afectación que produce en las mujeres por el arraigo histórico de la responsabilidad del cuidado en ellas. La convencional destacó la oportunidad que presenta el proceso constituyente para la promoción de políticas con enfoque de género, que exige incorporar en el debate sustantivo disposiciones orientadas al reconocimiento del trabajo no remunerado, de la configuración de la Convención como un espacio apto para la participación plena de quienes ejercen los cuidados, y del aseguramiento del derecho universal y multidimensional del cuidado.

- ➔ Finalmente, la indicación fue aprobada por una amplia mayoría, contando con 149 votos a favor, 2 votos en contra, 2 abstenciones y 2 votos no emitidos por la ausencia de dos convencionales en la votación.

Por último, ha indicado que la desproporcionada carga de cuidado y crianza que poseen las mujeres al interior de sus familias incide directamente en la configuración de situaciones de pobreza estructural.¹⁹

Debe destacarse que, en esta materia, los Estados igualmente están sujetos a obligaciones internacionales al existir normas internacionales dirigidas a la reconfiguración de las relaciones de poder y la asignación de roles entre los géneros. La Convención para la erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer, por ejemplo, obliga a los Estados a alentar el suministro de servicios sociales de apoyo que permitan a los padres combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños (artículo 11, letra c). La alusión a los padres y no exclusivamente a la madre en dicha norma, aclara que hombres y mujeres deben compartir las responsabilidades domésticas y de crianza, al igual que las tareas económicas y productivas.²⁰ La CEDAW también obliga a los Estados a proteger los derechos de las trabajadoras de la discriminación fundada en el matrimonio y la maternidad (art. 11 n°2), y establece otros derechos cuya efectividad se vincula con la reestructuración del trabajo de cuidados.

Más allá de lo normativo, la superación de esta problemática requiere de la implementación de políticas públicas sensibles al género de parte de los Estados, donde la cuestión de los cuidados ocupe un lugar central. La CIDH ha recomendado en este sentido la implementación de programas de educación y sensibilización sobre corresponsabilidad en la crianza y los cuidados del hogar, y la adopción de medidas y acciones que se orienten al reconocimiento de la contribución económica y social de las mujeres que realizan labores de cuidado.²¹



Un debate similar ocurrió en el marco del trabajo de la Comisión de Participación Popular y Equidad Territorial. Al crearse esta Comisión, a través del reglamento para el funcionamiento provisional de las nuevas comisiones, su mandato incorporó como objetivo específico el establecimiento de mecanismos y estrategias para asegurar la participación en condiciones de igualdad de los sectores históricamente excluidos, incluyendo un listado de grupos de especial interés. Entre ellos se consideraron las personas con discapacidad o diversidad funcional, las personas mayores, las cuidadoras y cuidadores informales de personas con dependencia y las niñas, niños y adolescentes (artículo 25, N°6).

Concretando esta directriz, la propuesta de Reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente contempló las siguientes disposiciones relativas al cuidado:

- Se consagró como principio la “perspectiva de cuidados”, ordenando la consideración en el diseño de los mecanismos de participación popular del reconocimiento y valoración de las labores de cuidado no remuneradas, y la generación de medidas para garantizar la participación efectiva y en condiciones de igualdad de quienes asumen tales responsabilidades (artículo 14).
- Se destinó un título del reglamento a la disposición de medidas especialmente focalizadas en la participación de grupos históricamente excluidos (título VI), entre los que se cuentan las personas en situación de discapacidad y personas sordas (artículo 55, letra a), las personas mayores (55b), los niños niñas y adolescentes (55c), y las mujeres y personas cuidadoras de personas con dependencia (55d).
- Se reguló como mecanismos específicos para la participación de estos grupos: la realización de actividades presenciales en hogares, escuelas, instituciones, centros de rehabilitación y/o espacios de organización que habiten personas con discapacidad y personas cuidadoras con dificultad de movilidad (artículo 58 n°2); la disposición de

Por “crisis del cuidado” se comprende el aumento del número de personas que requieren de cuidado y la paralela disminución de la proporción de personas en condiciones de ejercer esa función. Entre los factores que inciden en ella se cuenta el aumento de la participación femenina en el mercado de trabajo remunerado, de la población y de la longevidad.²²

Perspectiva Constitucional Comparada



A nivel constitucional, son pocas las Constituciones que reconocen en alguna medida el cuidado como trabajo, y ninguna ha establecido el derecho al cuidado como un derecho autónomo. Sí es posible encontrar normas que incorporan una perspectiva de cuidados al regular derechos para grupos en situación de vulnerabilidad, y disposiciones relativas a la provisión de ciertos servicios.

La Constitución de Venezuela, en su artículo 88, reconoce el trabajo doméstico y de cuidados señalando que el Estado reconoce “*el trabajo en el hogar como una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social*”. El mismo artículo señala que las “*amas de casa*” tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.



servicios de traslados, apoyo de personas cuidadoras, espacios habilitados según necesidades particulares de personas mayores, entre otros (artículo 61 n°4), la realización de instancias de participación que consideraran especialmente las materias vinculadas a las labores desempeñadas por personas cuidadoras (artículo 66 n°1).

Estos mecanismos han tenido efecto en la fase sustantiva del debate. Por ejemplo, el proceso de recepción de audiencias públicas consideró la perspectiva de cuidados, incorporando mecanismos para la asistencia de expositoras y expositores en compañía de personas bajo su cuidado.

Debe destacarse que las estrategias para la participación ciudadana también permitieron la presentación de iniciativas populares constituyentes. La organización Comunidad Mujer presentó a través de este mecanismo una iniciativa de norma constitucional para incorporar el derecho a los cuidados en el catálogo de derechos fundamentales,²³ que se encuentra a la espera de recibir los apoyos suficientes para ser debatida en la respectiva comisión temática. La iniciativa propone:

- El reconocimiento del derecho a los cuidados, abarcando tres dimensiones: derecho a cuidar, derecho a ser cuidado/a, y derecho a cuidarse o al autocuidado.
- La consagración de un mandato para la creación de un sistema que articule las prestaciones necesarias y las medidas para dar cumplimiento a los deberes de reducción y redistribución de los cuidados bajo una perspectiva interseccional.
- La indicación de que el cuidado debe ser una actividad remunerada, habilitando que la legislación defina el o los mecanismos para concretar el pago o compensación correspondiente.

➔ Esta y otras iniciativas pueden ser encontradas en la **Plataforma de Participación Popular de la Convención Constitucional**.

La Constitución de Ecuador, por su parte, consagra un reconocimiento mucho más completo y complejo del cuidado, que está expresamente mencionado como una modalidad de trabajo en el artículo 325, que contiene el derecho al trabajo. Este principio se reitera en el artículo 333, que señala “*El Estado de Ecuador reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares*”.

Concretando la perspectiva de cuidados, la Constitución de Ecuador asume como deberes estatales: a) la promoción de un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, facilitando servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; b) la provisión de servicios de cuidado para la infancia y las personas con discapacidad; d) el impulso de la corresponsabilidad y reciprocidad entre hombres y mujeres en el trabajo doméstico y las obligaciones familiares; y c) la extensión progresiva de la seguridad social a las personas que posean trabajos de cuidado no remunerados en el hogar (art. 333).

En relación con la consagración de derechos específicos para personas en situación de vulnerabilidad, destaca también el caso de Ecuador, que incorpora la perspectiva de cuidados en los derechos de las personas mayores (art. 36-38), mujeres embarazadas (art. 43), niños, niñas y adolescentes (art. 44-46), personas con discapacidad (47-49) y personas con enfermedades catastróficas (art. 50); y en sentido similar la Constitución de Colombia.

Otras Constituciones incorporan esta perspectiva a propósito de la seguridad social. Por ejemplo, Brasil dispone la cobertura de eventos de enfermedad, discapacidad fallecimiento y edad avanzada, la protección de la maternidad, entre otras medidas comprendidas en el derecho de la seguridad social (art. 201), además de



En el debate sustantivo, la cuestión del cuidado se ha focalizado en dos comisiones temáticas.

En la **Comisión de Principios Constitucionales** se ha abordado la posibilidad de extender la perspectiva de cuidados, estructurándose como un principio de la arquitectura constitucional. Esta perspectiva, además de tener el antecedente de la discusión reglamentaria se ha vinculado a la configuración de un “Estado Cuidador”, comprendido como un Estado que posicione en el centro de sus preocupaciones la sostenibilidad de la vida humana.

En la **Comisión de Derechos Fundamentales** se ha referido reiteradamente a la consagración del cuidado como un derecho. Concretando esta pretensión, con fecha 30 de diciembre se presentó una iniciativa de norma constitucional para la incorporación de un derecho al cuidado y del reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.²⁴ La propuesta cuenta con la firma de 16 convencionales, y con el apoyo de 27 convencionales adherentes, además del respaldo de 42 organizaciones sociales. La iniciativa contempla:

- La consagración del derecho al cuidado como derecho fundamental, comprensivo del derecho de las personas a cuidar, ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte.
- Como correlato, el compromiso estatal de proveer los medios para el cuidado digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.
- El deber del Estado de garantizar la implementación de un Sistema Integral de Cuidados de carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural y perspectiva interseccional.
- Reconocimiento al trabajo doméstico y de cuidados como parte del artículo referente al derecho al trabajo.
- El deber del estado de garantizar la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados a través del Sistema Integral de Cuidados y del establecimiento de un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados.

consagrar un derecho a la asistencia social que no depende del pago de contribuciones (art. 203). Bolivia, consagra el derecho de acceder a la seguridad social, bajo los principios de universalidad, integralidad, solidaridad, interculturalidad, entre otros, cubriendo eventos como enfermedades, epidemias, maternidad y paternidad, discapacidad y vejez (art. 45). Disposiciones similares se encuentran en la Constitución de México (art. XI), pero supeditadas a la condición de trabajadora o trabajador (remunerado).

Uno de los desarrollos constitucionales más recientes del cuidado se observa en la Constitución Política de la Ciudad de México.²⁵ La Constitución reconoce derechos a las familias, incluyendo el derecho a su protección en atención a su “aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales”; considerando todas sus formas y manifestaciones que son “reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado”; disponiendo la implementación de una política pública para la concreción de estos derechos (art. 6 letra d).

El aporte más relevante de esta Constitución es el reconocimiento expreso de un derecho al cuidado, consagrado en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado” (art. 9, letra b).

1. Pautassi, Laura (2018), "El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXVIII, Número 272, pp. 723.
2. Carrasco, Cristina (2003), "La sostenibilidad de la vida humana: ¿un asunto de mujeres?", En: Magdalena León (comp.) Mujeres y trabajo: cambios impostergables, 11-49, pp. 14.
3. Montañó, Sonia (2010), "El cuidado en acción", En Montañó y Calderón (coordinadoras): El cuidado en acción. Entre el derecho y el trabajo, 13-68, pp. 27.
4. Pautassi, Laura (2007), "El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos", CEPAL, Serie Mujer y desarrollo N° 87, pp. 10.
5. Provoste, Patricia (2012), Protección social y redistribución del cuidado en América Latina y el Caribe: el ancho de las políticas, CEPAL, Serie Mujer y desarrollo N° 120, pp. 19.
6. Pautassi, Laura (2007), "El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos", CEPAL, Serie Mujer y desarrollo N° 87, pp. 13.
7. Se discutió sobre la relevancia del cuidado, por ejemplo, en el Pleno de la Convención Constitucional, sesión 8, de 15 de julio; y en la Comisión de Ética, sesión 2, de 22 de julio.
8. Pautassi, Laura (2007), "El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos", CEPAL, Serie Mujer y desarrollo N° 87, pp. 10.
9. Convención Constitucional, Propuesta de la mesa directiva sobre normas básicas para el funcionamiento de la Convención Constitucional, 14 de julio de 2021.
10. Convención Constitucional, Normas básicas para el funcionamiento de la convención, 24 de agosto de 2021.
11. Infografía de elaboración propia, en base al estudio: Comunidad Mujer (2019), ¿Cuánto aportamos al PIB? Primer Estudio Nacional de Valoración Económica del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en Chile, pp. 52-63.
12. Intervención de la convencional en el Pleno de la Convención Constitucional, sesión 16, de fecha 17 de agosto de 2020.
13. Convención Constitucional, Comparado de votación reglamento general, 21 de septiembre de 2021.
14. CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019, párr. 221; CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 74.
15. CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, párr. 280.
16. CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 septiembre 2017, párr. 312.
17. CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, párr. 311.
18. Convención Constitucional, Informe Comisión de Reglamento, 6 de septiembre de 2021.
19. En el comparado confeccionado para la votación de indicaciones puede apreciarse la propuesta de modificación al artículo 31, que en el Reglamento definitivo quedó como artículo 30. Convención Constitucional, Comparado de votación reglamento general, 21 de septiembre de 2021; Convención Constitucional, Reglamento general de la Convención Constitucional, 8 de octubre de 2021, artículo 30.
20. CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, párr. 312.
21. Pautassi, Laura (2007), "El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos", CEPAL, Serie Mujer y desarrollo N° 87, pp. 40.
22. CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, recomendación n°8; La CIDH también ha recomendado la adopción de medidas en este sentido reconociendo que las condiciones sociales desiguales en las que se ejerce el trabajo de cuidados se han agudizado durante el periodo de pandemia. CIDH, Crisis del cuidado. Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, 2020, pp. 19
23. Provoste, Patricia (2012), Protección social y redistribución del cuidado en América Latina y el Caribe: el ancho de las políticas, CEPAL, Serie Mujer y desarrollo N° 120, pp. 9.
24. Iniciativa popular constituyente N°9.638 "Derecho a los cuidados".
25. Iniciativa convencional constituyente "Derecho al Cuidado y Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados", 30 de diciembre 2021.
26. Disponible en: http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf